

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

REF: D.C. 017/2020 RAD. 2020-00011-00

AUXÍLIESE Y CUMPLASE el despacho comisorio que da cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia para que tenga lugar diligencia de Secuestro, del Vehículo automotor, de Placas BGL26E, de conformidad con lo solicitado por el comitente, señálese la hora de las 9:00am del día 4 del mes de Febrero del año (2.021).

Téngase en cuenta las prevenciones del numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P.-

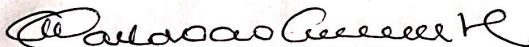
Designese como secuestre a Triunfo Legal SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho. Recibe comunicaciones en la ciudad N=12-39 Soacha.-

Para la práctica de la misma comuníquesele y désele posesión, al secuestre designado, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones que indica el artículo 49 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a la oficina de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA
CARRERA 8 No.10 – 40 P.2
SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF.: INCIDENTE DE DESACATO N° 2020 00287 00

INCIDENTANTE: ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ

INCIDENTADO: EPS MEDIMAS.

Se resuelve mediante esta providencia el incidente de DESACATO promovido por el accionante ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ contra la empresa ACCIONADA - EPS MEDIMAS.-

ANTECEDENTES:

Mediante escrito allegado a este Estrado Judicial, el señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 79.204.207 de Soacha formuló acción de tutela en contra de la EPS MEDIMAS, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional. Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS desde el 12/07/2018. Que fue diagnosticado con COLITIS ULCERATIVA y COLANGITIS ESCLEROSANTE PRIMARIA, que ha sido tratado en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca con la cobertura de la EPS MEDIMAS. Que le deben suministrar el medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG. Que no ha sido posible dar inicio al tratamiento debido a la negativa de la EPS demandada. Que ha acudido en varias oportunidades a la IPS CORVESALUD donde la respuesta es que el medicamento está agotado y que la EPS no lo está suministrando, que lo anterior se demuestra con la Autorización N°215806910 en donde se puede evidenciar la palabra pendiente. Que la situación antes descrita pone en riesgo su salud, la vida y a vivir dignamente, toda vez que le es imposible iniciar el tratamiento ordenado por el especialista ya que es de un alto valor económico que mes a mes alcanza los \$800.000 y sus condiciones económicas no le permiten adquirir dicho medicamento.

En Sentencia de Septiembre dieciocho de dos mil diecinueve, el Juzgado dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por el señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ quien se identifica con la C.C.N°79.204.207, en contra de la EPS MEDIMAS, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada EPS MEDIMAS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS MEDIMAS ha de iniciar las labores pertinentes para que se haga entrega del medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG al señor ARSENIO NUÑEZ GUTIERREZ, sin más dilaciones teniendo en cuenta la autorización N°215806910, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

CUARTO: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.” -

Fueron notificadas las entidades accionadas mediante oficio librado y entregado, acompañado de copia del fallo en cinco folios, por correo electrónico.-

Vencido el término para allegar la impugnación que le concede la Ley, sin manifestación o pronunciamiento alguno por la parte accionada, se procedió por el juzgado a remitir el expediente contentivo de la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Con fecha Octubre 16 de 2.020, el accionante informó por escrito al juzgado que la accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la tutela radicada en este despacho bajo el número 2020 00172 00, y que se conmine a la accionada a dar cumplimiento de manera urgente al fallo emitido.-

Con fecha Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020), el Juzgado admitió y dispuso el trámite incidental de desacato presentado por la accionante; proveído del cual se le notificó a la accionada, a través de su representante legal – FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, mediante oficio librado y entregado el día cuatro (4) Noviembre por correo electrónico, el cual arroja entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente, con fecha y hora de su entrega. (14:42 del 04-11-2020).-

Con el oficio librado se le adjuntó copia de la petición del incidente de desacato y del proveído que lo admitió, y se le instó para que recorriera el traslado del incidente, indicándole la fecha de iniciación y vencimiento de dicho término.-

Como quiera que feneció en silencio el término antes citado, y se evacuaron las pruebas respectivas, procede el despacho a dirimir el incidente de desacato, previas las siguientes :

CONSIDERACIONES:

La tutela contra particulares está regida por el artículo 42 y siguientes del decreto 2591 de 1991, y el artículo 43 idem dispone que la acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en tal decreto.

El artículo 27 ejusdem señala que el fallo que concede una tutela debe ser cumplido sin demora, y que "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición en comento de la siguiente manera :

"El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justifica o no, de que sea modificada la decisión. Se presume que el juez de tutela ha actuado con criterio jurídico, buscando el equilibrio entre la subordinación del juez a la norma y la respuesta a la justicia concreta. Es como si se actuara frente a tres auditorios: el de la seguridad jurídica que se fundamenta en la coherencia científica (escenario pedagógico), el respeto a los derechos fundamentales como expresión de la voluntad democrática (escenario político) y la equidad del caso concreto (escenario de los usuarios). Especialmente en la acción de tutela tiene fuerza esa triple tensión, más lógica y humana que la invocación de la cosa juzgada como valor absoluto. No puede eludirse, con disculpas o juicios de valor, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, el juez debe hacerlo cumplir sin demora, así el expediente esté en trámite en la Corte Constitucional, iniciando el incidente de desacato y, si se cometió algún delito por el infractor, comunicando a la Fiscalía para que haga la correspondiente investigación".

Es claro, entonces, que así se encuentre en trámite la apelación del fallo de instancia, la orden de tutela debe ser cumplida, sin demora, por el accionado.

En el caso concreto se dispuso el 6 de Agosto de 2.020, decisión conocida por la accionada EPS MEDIMAS, por intermedio de su correo institucional, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a ser enterado de la sentencia de tutela cumpliera lo siguiente :

ORDENAR a la EPS MEDIMAS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión de fallo de tutela, la accionada EPS MEDIMAS ha de iniciar las labores pertinentes para que se haga entrega del medicamento MESALAZINA GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA DE 3000 MG al señor ARSENIU NUÑEZ GUTIERREZ, sin más dilaciones teniendo en cuenta la autorización N°215806910.-

Pero no, ha transcurrido más de cinco meses sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada con relación al cumplimiento del fallo de la tutela, queriendo de esta forma pasar por alto normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e irrenunciables a los derechos fundamentales del accionante, como se indicó en el fallo de la tutela.-

Así las cosas se interpreta, en consecuencia, el interés de no cumplir con el fallo de tutela. Mas si se tiene en cuenta el interrogatorio vertido por el accionante, el cual indico que EPS MEDIMAS no entrego el medicamento ordenado en el apartes mencionado fallo de tutela, y la prueba de no comparecencia del representante legal de la entidad accionada.-

Es pues, francamente abierto el desacato; es claramente visible la voluntad de no cumplir con lo ordenado por el juez de primera instancia; pero por sobre todo, es palpable el deseo de seguir con el perjuicio a una persona que se encuentra afectada flagrantemente en su estado de salud.-

Siendo ello así, debe ser impuesta la condigna sanción al accionado incumplido, penalización que se estima en Seis días de arresto al representante legal de dicha entidad accionada o quien haga sus veces, y multa a favor del tesoro nacional por dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción de arresto se aplicará una vez se surta la consulta de esta decisión, con consentimiento del sancionado sobre los seis días que estime en forma continua el pago de ésta, determinación que indicará al juzgado dentro del término de ejecutoria antes citada, y que debe escoger se lleve a cabo su materialización dentro de los quince días siguientes; y la multa deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.

Por último, INDÍQUESELE a las entidades accionadas que deben CUMPLIR TOTALMENTE el fallo de la tutela, esta vez dentro de un término de VEINTICUATRO (24) HORAS, so pena de nuevas sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que EPS MEDIMAS, por intermedio de su representante legal (SEGURA RIVERA FREIDY DARIO), o por quien para la fecha haga sus veces ha incumplido, y por ende, desacatado la orden de tutela .-

2º.- SANCIONAR, a su representante legal (SEGURA RIVERA FREIDY DARIO), o por quien para la fecha haga sus veces con arresto de Seis (6) días, el cual debe ser cumplido en el Comando de Policía, una vez surtida la consulta de esta decisión, para lo cual se librá la respectiva orden.-

Para el cumplimiento de esta sanción, se le concede al sancionado el término de ejecutoria de la providencia que desate la consulta, a efectos que bajo su consentimiento indique al juzgado los tres días continuos con los cuales pagará la sanción, y que deberá purgar dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria en comento.-

3º.- SANCIONAR a EPS MEDIMAS, por intermedio de su representante legal (SEGURA RIVERA FREIDY DARIO), o por quien para la fecha haga sus veces, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional, suma que debe ser cancelada dentro de los tres días siguientes al término de ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.-

4º.- INDICAR a la accionada EPS MEDIMAS, que dentro del término de veinticuatro (24) debe dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el fallo de tutela, so pena de nuevas sanciones.-

5º.- CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.

6º.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito, o por medio de telegramas, haciéndoles saber que se consultará ante el Juez del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. REIVINDICATORIO N° 2019-00410-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir se aportó la póliza judicial respectiva y reunidos como se encuentran los requisitos del numeral 2º. del artículo 590 del C. G. del P., el juzgado dispone:

- Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 4341.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

- Niéguese la solicitud deprecada por la actora, habida consideración de que no obra constancia del envío y su cotejo del citatorio conforme lo establece el artículo 291 del C.G del P.- Por lo anterior la parte interesada proceda de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de ley, y una vez cauterizado en legal forma la entrega del citatorio de que trata el artículo 291, proceder a imprimir el trámite del aviso conforme lo establece el artículo 292 *ibid*; si del caso fuere también acoplarse a la notificación de que trata el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA No. 2013-00061-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención a las notificaciones cauterizadas conforme lo indica el inciso 1° del artículo 160 del C.G. del P., y vencido el termino a que se refiere el inciso 2° de dicha norma, y como quiera no se propusieron excepciones por parte del Curador Ad Litem designado, así como tampoco por parte de las demás personas citadas, siendo procedente la reanudación del presente proceso, y por así disponerlo el artículo 160 del C. G. del P., el juzgado obrando de conformidad,

RESUELVE:

1.- Ordénase la reanudación del presente proceso, por haberse cumplido con la carga de notificación y cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Mayo 2 de 2.019.-

2.- Revisado el encuadernado, y como quiera que los señores; MARIA FLOR MARIN DE JARA, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, LUZ AMPARO MIGUEZ BUITRAGO, ALICIA MIGUEZ GONZALEZ, ANA MILENA BUITRAGO MIGUEZ, NUBIA MARIA BUITRAGO y JESUS LIBARDO BUITRAGO MIGUEZ, manifiestan que se dan por notificados del auto admisorio de la presente demanda, a ello se procede. Notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de presentación del escrito (Fl. 154).-

En firme la anterior decisión ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: PERTENENCIA No. 2013-00060-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención a las notificaciones cauterizadas conforme lo indica el inciso 1° del artículo 160 del C.G. del P., y vencido el termino a que se refiere el inciso 2° de dicha norma, y como quiera no se propusieron excepciones por parte del Curador Ad Litem designado, así como tampoco por parte de las demás personas citadas, siendo precedente la reanudación del presente proceso, y por así disponerlo el artículo 160 del C. G. del P., el juzgado obrando de conformidad,

RESUELVE:

1.- Ordénase la reanudación del presente proceso, por haberse cumplido con la carga de notificación y cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Mayo 2 de 2.019.-

2.- Revisado el encuadernado, y como quiera que los señores; MARIA FLOR MARIN DE JARA, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, LUZ AMPARO MIGUEZ BUITRAGO, ALICIA MIGUEZ GONZALEZ, ANA MILENA BUITRAGO MIGUEZ, NUBIA MARIA BUITRAGO y JESUS LIBARDO BUITRAGO MIGUEZ, manifiestan que se dan por notificados del auto admisorio de la presente demanda, a ello se procede. Notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de presentación del escrito (Fl. 154).-

En firme la anterior decisión ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia, el juzgado,

RESUELVE:

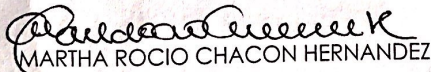
1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IJW 971, marca Renault, Clio Stile, Modelo 2.016, Color Gris Estrella, motor No. G728Q214049, Servicio Particular, a favor de BANCO FINANADINA S.A. en contra de SANDRA MARCELA OCHOA CORDOBA.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención. Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprehensión del vehículo materia de la presente solicitud.

3.- Reconocese personería al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO identificado con la C.C.N° 80.417.255 de Bogotá y T.P.N° 86.755 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del componente activo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: S.E.V. N° 2020-00289-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor conforme a lo dispuesto en la cláusula decima cuarta del contrato de prenda sin tenencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas INZ 330, marca Renault, Linea Nuevo Logan, Modelo 2.018, Color Gris Comet, motor No. A812UD68158, Servicio Particular, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILSON ASDRUBAL MARIN CRUZ.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención. Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprensión del vehículo materia de la presente solicitud.

3.- Reconocese personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.N° 22.461.911 de Barranquilla y T.P.N° 129.978 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del componente activo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2018-00181-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Téngase en cuenta que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadrado.-

El curador Ad Litem designado, DRA. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.-

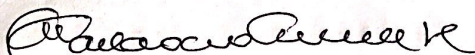
En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso ordenando correr traslado a la parte demandante por el término de Cinco (5) días, de la contestación y de las excepciones de mérito, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G. del P.-

Así mismo de ordena correr traslado de la excepciones previas por el término de Tres (3) días.-

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.